

Referencia: VERBAL SUMARIO-DECLARATIVO DE PERTENENCIA-
Demandante: NELSON CONDE CAMPOS
Demandado: LUIS JAIMES LANDAZABAL Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 683184089001-2022-00044-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER**

Constancia Secretaría: El anterior escrito de reposición, fue presentado por el apoderado de la parte demandante en término, por lo que pasará oportunamente al Despacho.

Guaca (S), 22 de noviembre de 2.022

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Alejandra Rodríguez Aguillón", sobre una línea horizontal.

ALEJANDRA RODRÍGUEZ AGUILLÓN
Secretaria

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN:

El anterior escrito de reposición obrante en anotación electrónica No. 07 del expediente digital de la referencia, fue presentado en término por parte del apoderado de la demandante, en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2.022; para lo cual, se fija en lista de traslado de la fecha, por el término de tres (03) días a la parte contraria, empezando a correr a las 8:00 a.m., del día 24 de noviembre de 2.022 y vence a las 06:00 p.m. del día 28 de noviembre de 2.022, de conformidad con lo establecido en el Art. 319 del CGP, en armonía con el Art. 110 ibídem.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Alejandra Rodríguez Aguillón", sobre una línea horizontal.

ALEJANDRA RODRÍGUEZ AGUILLÓN
SECRETARIA

TRASLADO No.02/2022									
RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	CUADERNO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TRASLADO	TIPO DE PUBLICACIÓN
2022-00044	PERTENENCIA	NELSON CONDE CAMPOS	LUIS JAIMES LANDAZABAL Y PERSONAS INDETERMINADAS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 319 CGP)	1	24/11/2022	28/11/2022	TRASLADO RECURSO	PÚBLICA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN EL MICROSITO DEL JUZGADO, EN LA PÁGINA WEB DEL A RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM) DE HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

LA SECRETARIA,
ALEJANDRA RODRÍGUEZ AGUILLÓN

 Eliminar

 Archivar

 Informar

▼

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar

▼

 Leído / No leído

 Cl

▼

RECURSO REPOSICION - APELACION - PROCESO RAD. 68318-40-89-001-2022-00044-00



JOSE LUIS VILLAMIZAR BELTRAN <jovillabel@gmail.com>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Guaca















Mar 22/11/2022 9:52 AM



RECURSO REPOSICION - APE...

▼

186 KB

José Luis Villamizar Beltrán
Celular 3177443860

 Responder

 Reenviar

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA (SANTANDER)

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: NELSON CONDE CAMPOS

**DEMANDADO: LUIS JAIMES LANDAZABAL Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicado: 68318-40-89-001-2022-00044-00

Respetado señor Juez,

JOSE LUIS VILLAMIZAR BELTRAN, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio laboral en la calle 35 No. 12-31 oficina 605 edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico jovillabel@gmail.com y celular 3177443860, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.543.880 de Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional No. 359.424 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado especial del señor **NELSON CONDE CAMPOS**, por medio del presente escrito y estando dentro del término otorgado por la Ley, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, con el fin de que se revoque el auto en mención, y se proceda a admitir la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

- I. Por auto de fecha 18 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca, procede a inadmitir la demanda interpuesta por Nelson Conde Campos contra Luis Jaimes Landazábal y personas indeterminadas, por cuanto la misma no cumplía con los requisitos del artículo 82 y ss del C.G.P., ni los especiales que prevé el artículo 375 del C.G.P., exigiendo para su admisión:

1. Se hace necesario, que la parte actora allegue el Certificado Especial para Proceso de Pertenencia con fecha de expedición reciente a fin de constatar de manera actualizada la información que en él se reporta. Lo anterior, como quiera que el que se adosó fue expedido desde el 21 de enero de 2022, esto es, desde hace más de siete (07) meses al momento en que se presentó el libelo, es decir, no es reciente como lo indica la norma numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

*2. Conforme lo determina el inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso, deberá allegarse certificado de la notaría del último domicilio del causante y/o de la Notaría del Municipio de Guaca (S) a fin de determinar como prueba que no se ha iniciado sucesión al momento de incoar la demanda o si bien, obran herederos reconocidos de **LUIS JAIMES LANDAZABAL**, para lo cual en este caso deberá igualmente especificar los herederos determinados o indeterminados en caso de ser el causante contra quién se dirige la demanda.*

3. Se hace necesario, que la parte actora allegue Certificado Catastral Nacional o documento similar de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, donde conste el avalúo del inmueble a usucapir a efectos de determinar la cuantía que señala el apoderado en el libelo demandatorio teniendo en cuenta que se trata de un predio de menor extensión.

II. Este apoderado procede:

- 1) Allegar el certificado especial con fecha reciente.
- 2) La certificación notarial de la Notaría Única de Guaca, en la que se manifiesta que no obran herederos reconocidos de Luis Jaimes Landazábal.

- 3) Allegue el certificado catastral nacional
- 4) Condense en un solo escrito la demanda.

La anterior subsanación la hice dentro del término legal, cumpliendo a cabalidad con todos los requerimientos exigidos por el despacho judicial, sin embargo:

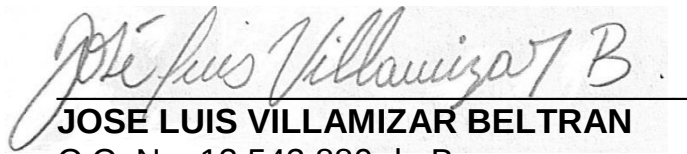
- Por providencia del 16 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca, a pesar de manifestar que se había cumplido con la certificación del ultimo domicilio del causante, manifiesta que queda implícito aportar el registro civil de defunción del causante, requisito que no había sido exigido por el despacho en la providencia del 18 de octubre de 2022, y con ello procede al rechazo de la demanda.
- Las demandas de pertenencia, se deben dirigir contra la persona que figuren como titulares de derecho real de dominio, de conformidad con el certificado especial expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, quien certifico la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales en favor de Luis Jaimes Landazábal.
- Mi mandante no conoce, y nunca ha conocido a quien figura como titular del derecho real de dominio, y de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., se inicia y se dirige indeterminadamente contra todos los que tengan interés, o puedan intervenir en el proceso. Por cuanto, de conformidad con el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (Santander), de acuerdo a la tradición del inmueble el señor Luis Jaimes Landazábal, adquirió el predio por compra a Zoila Patiño, a través de la escritura pública No. 74 de 11 de febrero de 1905 de la Notaria Única de San Andrés (Santander), con lo que se puede deducir que una persona que adquiere un inmueble en el año de 1905, debería tener para la época de compra 18 años o más de edad, lo que indica que para esta fecha debería estar fallecido, pues de lo contrario tendría 135 años de edad, y es por ello que la demanda se dirige contra todas aquellas personas indeterminadas como desconocidas que puedan ser intervinientes en el proceso, pues se ignora si Luis Jaimes Landazábal tiene o no herederos, y de conformidad con el artículo 375 del C.G.P., la demanda deberá dirigirse como en efecto se hizo indeterminadamente contra todas aquellas personas indeterminadas como desconocidas que puedan ser intervinientes en el proceso, y se procederá a su emplazamiento, pues ni mi mandante ni el suscrito apoderado conocemos sus nombres.
- Así mismo el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., establece: que la demanda se dirige contras las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y en este caso es el señor Luis Jaimes Landazábal, de quien desconocemos su domicilio, residencia, identificación, dirección física; pues es la única exigencia que hace la norma, y así se presentó la respectiva demanda.
- He procedido a cumplir con todos los requerimiento que me ha hecho el despacho desde el año 2021, sin lograr por parte del despacho la admisión de la misma, y cumplí con los requerimientos hechos en el auto inadmisorio, razón por la cual la demanda no puede ser rechazada, pues procede su admisión, ya que he cumplido con todos

los requerimientos hechos por el operador judicial, y mi mandante ha incurrido en muchos costos, pues cada vez que se pronuncia el despacho me ha exigido certificados especiales y avalúos catastrales vigentes, cuando ya han sido presentados en termino al despacho.

SOLICITUD

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 86 y 375 del C.G.P., solicito que la providencia de rechazo sea revocada, y en su lugar se proceda a la admisión de la misma, y al emplazamiento de todas las personas indeterminadas que puedan ser intervinientes en el proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jose Luis Villamizar B.', is written over a light gray rectangular background. The signature is fluid and cursive.

JOSE LUIS VILLAMIZAR BELTRAN
C.C. No. 13.543.880 de Bucaramanga
T.P. 359.424 del C.S. de la J.